



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*  
*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

26 de febrero de 2013

INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS  
EMPLEADOS Y FUNCIONARIO DEL PODER EJECUTIVO,  
INSTITUTO DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO,  
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS,  
INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR,  
CASA DE BOLSA DE VALORES S.A.,  
FOMENTO FINANCIERO, S.A. CASA DE BOLSA,,  
PROMOCIONES E INVERSIONES EN BOLSA, S.A. CASA DE BOLSA,  
CONTINENTAL CASA DE BOLSA, S.A.,  
LAFISE VALORES DE HONDURAS CASA DE BOLSA, S.A.,  
CASA DE BOLSA PROMOTORA BURSÁTIL, S.A.,  
SONIVAL, CASA DE BOLSA, S.A.; y,  
BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.  
 Toda la República

CIRCULAR CNBS No.032/2013

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.358/26-02-2013 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN SS No.358/26-02-2013.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que por mandato de la ley, corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisar las actividades financieras, de valores y demás relacionadas con el manejo e inversión de las reservas de los Institutos Previsionales, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas.

**CONSIDERANDO (2):** Que conforme al Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, ésta “basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casa de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente Artículo. Las entidades a que este Artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas...”.

**CONSIDERANDO (3):** Que en el Artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores, se establece que sólo podrán hacer intermediación de valores de oferta pública, las casas de bolsa que actúen como miembros de una bolsa de valores y que estén constituidas como sociedades anónimas e inscritas en la bolsa respectiva y en el Registro Público del Mercado de Valores.

Marzo 18, 2013  
11:43 a.m.

CIRCULAR CNBS No.032/2013  
Pág. 1





# Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Legislativo 172-2009 del 10 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 3 de septiembre de 2009, el Congreso Nacional de la República de Honduras, interpretó el Artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores, señalando en el Artículo 1 del mismo, lo siguiente: *"Interpretar el artículo 49 del Decreto Número 8-2001 del 20 de febrero de 2001, que contiene la Ley de Mercado de Valores, en el sentido de que la exclusividad de la intermediación de valores de oferta pública atribuida a las casas de bolsa, debe ser entendida en los términos definidos por la propia Ley en su artículo 6 numeral 12), en cuya virtud, la intermediación bursátil o bien se realiza por cuenta ajena cuando la compra-venta, colocación, distribución, corretaje o negociación de valores, se efectúe por encargo de clientes que pagan una comisión; o se realiza por cuenta propia, cuando la adquisición de valores por el interesado se efectúa con recursos propios, con el fin de colocarlos posteriormente en el público para percibir un diferencial de precio. Por tanto, también debe entenderse que no se materializa legalmente una intermediación de valores de oferta pública, cuando su adquisición en mercado primario o secundario, se efectúa solo con fines de inversión de propia cartera, sin propósitos ulteriores de especulación en el mercado."*

**CONSIDERANDO (5):** Que según normas y prácticas internacionales el término "Especulación", se entiende por dicho concepto *el conjunto de operaciones comerciales o financieras que tienen por objeto la obtención de un beneficio económico, basado en las fluctuaciones de los precios.*

**CONSIDERANDO (6):** Que de conformidad con la interpretación del Artículo 49, se determina que cuando una entidad pública o privada, incluidos los Institutos de Previsión, adquieren un valor para conservarlo hasta su vencimiento, no hay fines de especulación, especialmente si dicho bono es comprado a otra entidad del Estado de Honduras, que recibió el mismo en pago por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o del Propio Banco Central de Honduras, con el propósito de hacer líquido dicho pago.

**CONSIDERANDO (7):** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 24 de julio de 2012, dictó sentencia resolviendo denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Apoderado Legal de las sociedades mercantiles I. CASA DE BOLSA DE VALORES, S.A. "CABVAL"; II. FOMENTO FINANCIERO, S.A., CASA DE BOLSA "FOFISA", CASA DE BOLSA; III. PROMOCIONES E INVERSIONES EN BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, "CASA DE BOLSA PROBOLSA"; IV. CONTINENTAL CASA DE BOLSA, S.A.; V. LAFISE VALORES DE HONDURAS CASA DE BOLSA, S.A.; VI. CASA DE BOLSA PROMOTORA BURSÁTIL S.A. "PROBURSA"; VII. SONIVAL, CASA DE BOLSA, S.A.; y VIII. BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES S.A.; contra el DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 172-2009, emitido por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha diez de agosto de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,005 de fecha tres de septiembre de dos mil nueve.

**POR TANTO:** En uso de las atribuciones que la ley le confiere y con fundamento en los artículos 245 numeral 31) de la Constitución de la República, 1, 6, 8 y 13 numerales 2), 4), y 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y seguros, 49 de la Ley de Mercado de Valores y el Decreto Legislativo 172-2009; en sesión del 26 de febrero de 2013;

## RESUELVE:

1. Informar a los institutos de previsión públicos que no se requerirá la intermediación bursátil de las casas de bolsas para las inversiones realizadas en valores de oferta pública, emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o el Banco





**Comisión Nacional de Bancos y Seguros**  
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Central de Honduras, en las operaciones de compra-venta de valores cuyo tenedor del título haya adquirido los mismos en concepto de pago por parte de la propia Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o del Banco Central de Honduras. Se requerirá la intermediación bursátil de una casa de Bolsa, cuando los referidos valores, ya habiendo sido transados en el mercado secundario, sean nuevamente vendidos por parte de un Instituto Previsional a un tercero, antes de su vencimiento, con fines estrictamente especulativos.

2. Comunicar lo resuelto a los Representantes Legales del INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIO DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), INSTITUTO DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO (INPREMA), INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (INPREUNAH), e INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (IPM), para lo efectos legales, correspondientes.
3. Comunicar lo resuelto a los Representantes Legales de CASA DE BOLSA DE VALORES S.A. (CABVAL), FOMENTO FINANCIERO, S.A. CASA DE BOLSA (FOFISA), PROMOCIONES E INVERSIONES EN BOLSA, S.A. CASA DE BOLSA (PROBOLSA), CONTINENTAL CASA DE BOLSA, S.A., LAFISE VALORES DE HONDURAS CASA DE BOLSA, S.A., CASA DE BOLSA PROMOTORA BURSÁTIL, S.A. (PROBURSA), SONIVAL, CASA DE BOLSA, S.A. Y BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A. (BCV), para lo efectos legales correspondientes.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General".



**CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**  
Secretario General